

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

JOSÉ R. SÁNCHEZ
IRIZARRY
Apelante

v.

CIARA GONZÁLEZ SOTO
Apelada

KLAN201700676

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:
ISRF201501165

Sobre:
DIVORCIO (R.I.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

Comparece el Sr. José R. Sánchez Irizarry en adelante el señor Sánchez o el apelante, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se adjudicó la custodia de los menores J.R.S.G. y E.R.S.G. de manera compartida a su padre, el señor Sánchez, y a su madre, la Sra. Ciara González Soto, en adelante señora González o la apelada, a base exclusivamente de las recomendaciones de la trabajadora social.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la orden recurrida y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos consistentes con la presente sentencia.

-I-

Según surge del expediente, los menores J.R.S.G. y E.R.S.G. fueron procreados por las partes durante su

matrimonio. Actualmente sus edades son 12 y 8 años, respectivamente.¹

El 13 de octubre de 2015 el señor Sánchez radicó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable.² Tras varios incidentes procesales, el TPI ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia evaluar el caso y emitir recomendaciones sobre la custodia de los menores.³

Posteriormente, el TPI comunicó a las partes la disponibilidad del Informe Social Forense. Les concedió 20 días para leerlo.⁴

Así las cosas, el apelante presentó una *Moción [entorno] a Recomendación del Informe Social*. Aunque aceptó la recomendación de custodia compartida, rechazó el plan sugerido por la Trabajadora Social. En su lugar, propuso un plan de custodia compartida alterno que alegadamente concede igual tiempo para ambos progenitores.⁵

Por su parte, la apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* aceptando las recomendaciones del Informe Social.⁶

Luego de varios incidentes procesales, el TPI notificó una orden acogiendo las recomendaciones del Informe Social.⁷

Inconforme, el señor Sánchez acudió ante nos y planteó la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al

¹ Apéndice del apelante, Exhibit X, pág. 24.

² *Id.*, Exhibit II, págs. 4-5.

³ *Id.*, Exhibit IX, pág. 22.

⁴ *Id.*, Exhibit XII, pág. 27.

⁵ *Id.*, Exhibit XIII, págs. 28-29.

⁶ *Id.*, Exhibit XIV, pág. 30.

⁷ *Id.*, Exhibit XVIII, págs. 37-38.

emitir Orden acogiendo de forma final todas las recomendaciones del Informe Social sin celebrar vista para atender las objeciones planteadas por el padre y recibir prueba en torno al plan de custodia compartida y por ende en violación de los derechos constitucionales del padre a un debido proceso de ley.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al acoger de forma final el plan de custodia compartida recomendado por la trabajadora social y no el plan solicitado por el padre, a pesar de que los hallazgos del informe le permitían concluir que procedía lo solicitado por el padre, en torno a un plan de custodia compartida de igual tiempo.

La apelada informó a este tribunal que no presentaría su alegato en oposición a la apelación y que en cambio sometería el caso a base de la resolución del TPI.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que en toda controversia sobre la custodia legal de un menor de edad, el tribunal tendrá como su único norte y propósito principal el bienestar y los mejores intereses del menor.⁸ Esto se puede aquilatar mediante una evaluación social que tome en consideración los siguientes factores, a saber: (1) la preferencia del menor, su sexo, edad, y salud mental y física; (2) el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; (3) la habilidad de aquellas para satisfacer debidamente las necesidades afectivas,

⁸ *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-509 (1978); *Marrero v. García*, 105 DPR 90 (1976).

morales y económicas del menor; (4) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; (5) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y (6) la salud psíquica de todas las partes.⁹

En el proceso de análisis y ponderación de estos factores participan los peritos de las Salas de Relaciones de Familia por medio de la Clínica de Diagnóstico de la Rama Judicial. Aquellos pueden ser Trabajadores Sociales, Sicólogos Clínicos y/o Siquiatras, quienes realizan las evaluaciones sociales forenses necesarias a las partes y a los menores.¹⁰ Ahora bien, en el proceso decisional del TPI, las recomendaciones sobre custodia de los Trabajadores Sociales constituyen uno de los factores a considerar, más no el único.¹¹

En *Maldonado v. Burris*, el TSPR reiteró la norma de que los tribunales están obligados a considerar y ponderar todos los factores que inciden en el mejor bienestar de los menores.¹² Por ello, ningún factor por sí sólo es decisivo o determinante en el proceso de toma de decisiones.¹³ Por lo tanto, se insiste en que “[n]o es el derecho de los padres a relacionarse con la menor el criterio decisivo en los casos de custodia, sino el mejor bienestar de[l] menor”.¹⁴

⁹ *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*, pág. 511. (Citas omitidas).

¹⁰ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 652 (2016); Véase, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, pág. 1.

¹¹ Art. 8 de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Custodia de 2011, Ley Núm. 223-2011 (32 LPRA sec. 3186).

¹² *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 167 (2001). Véase, además, *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 431 (1989); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*; *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977).

¹³ *Marrero v. García*, *supra*, pág. 105.

¹⁴ *Maldonado v. Burris*, *supra*, pág. 168.

Ante circunstancias en las que las partes acuerden la custodia compartida del menor, pero no coincidan en su forma, la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Custodia dispone:

[Cuando las partes] no han podido acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al programa de mediación del Tribunal o a un Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad.¹⁵

-III-

Para adjudicar la controversia ante nos, basta atender el primer señalamiento de error.

El señor Sánchez arguye que una vez las partes concurren en la custodia compartida pero no en la forma de ponerla en vigor, corresponde referirlas al programa de mediación del TPI o a un mediador certificado. Bajo ninguna circunstancia procede aprobar el plan de custodia compartida solamente a base de la opinión de la Trabajadora Social. Le asiste la razón.

El lenguaje de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Custodia claramente dispone, que cuando las partes no han podido convenir la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a aquellas a mediación. El foro sentenciador no tiene otra alternativa.¹⁶

De lo anterior es forzoso concluir que erró el TPI al poner en vigor un plan de custodia compartida a

¹⁵ Art. 6 de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Custodia de 2011, *supra*.

¹⁶ Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14 ("Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu").

base solamente de las recomendaciones de la trabajadora social. Ante la discrepancia de las partes sobre la forma de poner en vigor la custodia compartida, el TPI tenía que referirlas a un proceso de mediación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Orden apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que se cumpla con las exigencias de la Ley Protectora de los Menores en el proceso de custodia. De resultar infructuosas las gestiones de mediación contempladas por dicho ordenamiento, el foro sentenciador celebrará las vistas que entiende necesarias para poner en vigor la custodia compartida aceptada por las partes.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones